



**JUZGADO CENTRAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 10**

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO 24/2018**

**S E N T E N C I A N°146/2018**

En MADRID, a siete de diciembre de dos mil dieciocho.

El Ilmo. Sr. Don GREGORIO DEL PORTILLO GARCÍA, MAGISTRADO-JUEZ DEL JUZGADO CENTRAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 10, ha visto los presentes autos seguidos en este Juzgado por los trámites del PROCEDIMIENTO ORDINARIO con el n° 24/2018, entre partes: de una como recurrente [REDACTED], representado por la Procuradora [REDACTED], y de otra, como recurrido el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, representada por el Abogado del Estado, sobre solicitud de información y contra la resolución dictada por el SUBDIRECTOR GENERAL de TRANSPARENCIA y BUEN GOBIERNO, por vacante del Presidente, el día 5/03/2018, acordando desestimar la reclamación presentada por [REDACTED], en representación de [REDACTED], con entrada el 7/12/2017, contra la resolución de la Subdirectora General de Cooperación Jurídica Internacional del MINISTERIO DE JUSTICIA, de fecha 6/11/2017 que, a su vez, denegó su solicitud de obtener



copia de la documentación extradicional remitida por las autoridades de Turquía. También ha sido parte, en calidad de codemandado, el Ministerio de Justicia, representado y asistido por el Abogado del Estado.

#### **A N T E C E D E N T E S   D E   H E C H O**

**PRIMERO.** - Comienzan las actuaciones judiciales con el escrito de demanda e interposición del recurso que presenta la representación procesal de la actora en el decanato de estos juzgados centrales el día 11/05/2018, en el que, después de referir los hechos y fundamentos que estimó oportunos, terminaba solicitando que se dictara sentencia por la que se *"acuerde REVOCAR LAS RESOLUCIÓN DESESTIMATORIA SEÑALADA así como aquella de la que trae causa y, en su consecuencia, previo el RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A ACCEDER A LA INFORMACIÓN REMITIDA POR LAS AUTORIDADES DE TURQUÍA A LA SUBDIRECCIÓN DE COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL, acuerde IMPONER A LA SUBDIRECCIÓN DE COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL O A CUALQUIER OTRO ÓRGANO PÚBLICO QUE ESTÉ EN POSESIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN ANTEDICHA, QUE DÉ TRASLADO A MI PATROCINADO DE LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA."*.

Recibido en este juzgado, al que correspondió su conocimiento por turno de reparto, y subsanados los defectos inicialmente apreciados, se dictó el decreto de 16/05/2018 en el que se acordaba admitir a trámite el recurso, tener por personada y parte a la recurrente y requerir a la Administración demandada para que remitiera el expediente administrativo, así como para que procediera a emplazar a los posibles interesados en él.

El 25/05/2018 se recibió un escrito del Abogado del Estado personándose en el proceso en nombre y representación



del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. El 2/08/2018 se recibe un nuevo escrito del Abogado del Estado personándose en la causa en representación y defensa del Ministerio de Justicia.

Recibido el expediente administrativo, mediante la diligencia de ordenación de fecha 6/06/2018, se acordó ponerlo a disposición de la actora para que, en el plazo previsto en la ley, formalizara su demanda.

**SEGUNDO.** - En fecha 19/06/2018 fue presentado el escrito de demanda en los mismos términos que el inicialmente presentado. Del escrito de demanda y del resto de las actuaciones se dio traslado a la defensa del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno quien, el día 12/09/2018 presentó su contestación, oponiéndose a la demanda, alegando los hechos y fundamentos que consideró oportunos y solicitando que se dictara una sentencia confirmatoria de la resolución recurrida con expresa imposición de costas a la parte demandante.

En fecha 31/10/2018 se recibe el escrito de contestación presentado por la Abogada del Estado, en nombre y representación del Ministerio de Justicia en el que, tras exponer los hechos y fundamentos que consideró oportunos, terminaba solicitando que se dicte sentencia desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto de contrario con expresa imposición de costas en todo caso.

**TERCERO.** - Mediante el decreto de 5/11/2018 se acordó tener por contestada la demanda, fijando la cuantía del



recurso en indeterminada y acordando declarar el recurso concluso para sentencia, resolución que ha sido notificada a las partes sin que interpusieran contra ella recurso alguno por lo que, una vez firme, quedaron los autos sobre la mesa para resolver.

#### **F U N D A M E N T O S   D E   D E R E C H O .**

**PRIMERO.** - A la vista del expediente administrativo se consideran acreditados los hechos, relevantes para dar respuesta a las cuestiones controvertidas, siguientes:

- El día 3/08/2017, el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], de origen turco y con nacionalidad sueca, fue detenido en el aeropuerto de El Prat, al pesar sobre él una orden de detención internacional emitida por el Juzgado de lo Penal número 5 de Ankara a Interpol.
- Puesto a disposición judicial, en el marco del Procedimiento de Extradición 35/2007, el Juzgado Central de Instrucción nº 2 dictó Auto, de 4/08/2017, acordando su prisión provisional, quedando internado en el centro penitenciario Brians I de Barcelona.
- El día 30/08/2017, el Ministerio de Asuntos Exteriores recibe la solicitud formal de extradición procedente de Turquía, a la que se adjuntaban los documentos en que se apoyaba la petición.
- Analizada dicha documentación el Ministerio de Justicia elevó propuesta al Consejo de Ministros de no continuación del procedimiento de extradición.



- En fecha 28/09/2017, el Ilmo. Sr. Magistrado Juez titular del Juzgado Central de Instrucción núm. 2 acordó libertad provisional de [REDACTED].
- Al día siguiente el Consejo de Ministros acordó la no continuación del procedimiento de extradición, en base al reconocimiento de la condición de asilado de que disfrutaba y a los compromisos internacionales asumidos por España.
- El 4/10/2017 se acordó el cese de las medidas cautelares acordadas y el archivo de la causa.
- En fecha 24/10/2017 el [REDACTED], a través de su representante legal, solicitó del Ministerio de Justicia la entrega de una copia de la documentación extradicional remitida por las autoridades de Turquía, a los efectos de una eventual solicitud de retirada de sus datos de las bases de datos de Interpol.
- Mediante el oficio de fecha 5/11/2017, la Subdirección General dirige un escrito al interesado denegando la obtención de dicha documentación, por entender que la persona reclamada en extradición no tiene, en la primera rase del procedimiento de extradición, la condición de Interesado a que se refiere el artículo 4 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común.
- El 7/12/2017 el interesado formula una reclamación potestativa previa a la interposición del recurso contencioso-administrativo y sustitutiva del recurso de alzada, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.



- El 10/01/2018 el Ministerio de Justicia emite un informe justificando la improcedencia de la entrega de la documentación solicitada, que remite al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.
- El día 6/02/2018 el interesado presenta sus alegaciones.
- Mediante la resolución dictada por el Subdirector General de Transparencia y Buen Gobierno, por vacante del Presidente, el día 5/03/2018, acordando desestimar la reclamación presentada.

Llegamos con ello a este recurso en el que la parte actora pretende que se revoquen las resoluciones del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno así como la del Ministerio de Justicia, reconociendo su derecho a la entrega de la documentación y condenando a la Administración a su entrega. Las defensas del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y del Ministerio de Justicia solicitan la confirmación de la resolución impugnada al considerar que es ajustada a Derecho.

**SEGUNDO.** - El demandante presentó una solicitud ante la Subdirección de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Justicia para que se le facilitase la *"documentación extradicional remitida por las autoridades de Turquía a esa Subdirección de Cooperación Jurídica Internacional"*, en relación con el procedimiento de extradición 35/2007, incoado como consecuencia de una orden de detención internacional emitida por el Juzgado de lo



Penal número 5 de Ankara a Interpol, a efectos de una "eventual solicitud de retirada de sus datos de las bases de datos de INTERPOL".

La Ley 4/1985, de 21 de marzo, de extradición pasiva, dispone en su artículo primero: " *Las condiciones, los procedimientos y los efectos de la extradición pasiva se regirán por la presente Ley, excepto en lo expresamente previsto en los Tratados en los que España sea parte*".

En lo que hace referencia al procedimiento de extradición pasiva el artículo 7 de la Ley establece que la solicitud se formulará por vía diplomática, o directamente por escrito del Ministro de Justicia de la parte requirente al Ministro de Justicia español, debiendo acompañarse la documentación que a continuación enumera. Si la solicitud se hubiera presentado por vía diplomática, el Ministerio de Asuntos Exteriores la remitirá al de Justicia con expresión de la fecha en que se hubiere recibido, debiendo éste, en un plazo máximo de ocho días, elevar al Gobierno una propuesta motivada sobre si ha lugar o no a continuar en vía judicial el procedimiento de extradición en base a los artículos 2 a 5 de la Ley. El Gobierno, por su parte, resolverá dentro del plazo de quince días -artículo noveno-. Si el Gobierno acordase la continuación del procedimiento en vía judicial remitirá el expediente al Juzgado Central de Instrucción, donde se inicia la fase judicial del procedimiento en la que, una vez recibido el expediente, el Secretario judicial lo pondrá de manifiesto en la Oficina judicial al Fiscal y al Abogado defensor por plazo sucesivo de tres días y posteriormente señalará una vista, tras la cual el Tribunal resolverá, por auto motivado, en el plazo improrrogable de los tres días siguientes, sobre la procedencia o improcedencia de la extradición. Contra este auto sólo puede



interponerse recurso de súplica, a resolver por el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. Finalmente, aun si el órgano judicial decide que procede acceder a la extradición solicitada, el Gobierno decidirá la entrega de la persona reclamada o denegará la extradición de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 6 -artículo 18 de la Ley-.

Nos encontramos por lo tanto, tal y como se recoge en las resoluciones del Consejo de Transparencia y del Ministerio de Justicia ante un procedimiento específico, regulado en la norma mencionada, y que tiene dos fases de naturaleza administrativa y una judicial, tal y como reiteradamente se ha recogido en diferentes resoluciones judiciales, entre las que podemos citar la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 6ª, el día 28/01/2013, en el recurso 367/2012, en la que afirma: *"...No puede compartirse el planteamiento de la demanda, que estima que faltaba la documentación exigible correctamente traducida para que el Consejo de Ministros pudiera valorar la concurrencia de los requisitos exigidos para la extradición por los artículos 2 a 5, porque confunde y equipara esa primera valoración del Consejo de Ministros, que es una valoración administrativa a efectos de dar curso a la extradición solicitada, con la valoración que corresponde efectuar en fase jurisdiccional, sujeta al control judicial, sobre la procedencia de la extradición por concurrir las condiciones exigidas por los artículos 2 a 5 LEP. **La decisión judicial está sujeta a un procedimiento contradictorio**, y goza del valor decisorio propio de las resoluciones judiciales en cuanto a la concurrencia de los requisitos de los artículos 2 a 5 LEP, mientras la decisión ahora impugnada, adoptada en la fase*



*administrativa inicial del procedimiento, se limita a estimar los hechos con fundamento suficiente para la continuación del procedimiento en la fase judicial...".*

Sentencia en la que interesa destacar ya, a los efectos concretos que nos ocupan, el hecho de que sólo la fase judicial tiene carácter contradictorio y por eso la ley, en los preceptos mencionados más arriba, sólo prevé para ella la puesta a disposición de la persona cuya extradición se requiere de la documentación recibida y de la que se haya podido incorporar posteriormente.

Por su parte en la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 5ª, 1383/2018, dictada el día 18/09/2018, en el recurso 347/2017 leemos: "...En relación con este debate debemos comenzar por recordar que, como se sostiene en la demanda de la recurrente, una doctrina jurisprudencial reiterada de este Tribunal Supremo, que exime de cita concreta, ha venido declarando las peculiaridades del procedimiento de extradición, por la misma materia a que se refiere, de indudable vinculación al ejercicio de la soberanía nacional, señalando que se trata de un procedimiento mixto en cuanto se integra de diversas fases, de carácter mixto judicial y administrativa. En concreto, se considera que son apreciables tres fases en el procedimiento, la primera y tercera de indudable naturaleza administrativa y la segunda, de naturaleza jurisdiccional. Así cabe concluir, en primer lugar, del artículo 9 de la Ley de Extradición Pasiva, que establece aquella primera fase en la cual la decisión administrativa se limita a dar curso a la petición de extradición con la finalidad de que se inicie la fase judicial. Esta segunda fase, de naturaleza jurisdiccional, se regula en los artículos 12 y siguientes de la Ley y ha de

concluir por un auto motivado (artículo 15) en el que se declarará si procede o no la extradición de la persona solicitada por el Estado requirente. La última fase del procedimiento se reserva en el artículo 6 a aquellos supuestos en los que la decisión judicial sea favorable a la extradición (en otro caso la decisión judicial vincula al Gobierno) ya que, pese a esa decisión, el Gobierno " **podrá denegarla en el ejercicio de la soberanía nacional**". Pues bien, interesa destacar que esas tres fases están perfectamente delimitadas en la regulación legal, siendo totalmente independientes, aun cuando sean subsiguientes; y así, **la primera permite el inicio del procedimiento** y decidir sobre su continuidad en la fase jurisdiccional, lo cual delimita su naturaleza, como tiene declarado reiteradamente esta Sala, al declarar: " (Ss. 2-3-2010, rec. 255/2009,22-9-2014, rec. 419/2013) «[...] **se trata de una decisión administrativa**, con los efectos que antes se han indicado para la continuación del procedimiento, a la vista de los requisitos establecidos en los referidos arts. 2 a 5 de la Ley, pero sin que ello suponga una resolución administrativa sobre la concurrencia de los mismos ni menos aún vincule o condicione la valoración que corresponde efectuar al órgano jurisdiccional, el cual decide de forma originaria sobre la concurrencia de los requisitos en cuestión y no revisando la apreciación que haya podido llevar a cabo la Administración en la fase inicial del procedimiento». De modo que, como señala la citada sentencia de 16 de marzo de 2015 , **esta decisión no puede asumir un control sustantivo de los requisitos previstos en la Ley para conceder o denegar la extradición, reservado a la fase judicial posterior, pero indudablemente tiene un contenido positivo que, aunque limitado, abarca el control de las formalidades extrínsecas de la solicitud de extradición**

*formulada por otro Estado, en donde se incluye, entre otros, la comprobación de dicha solicitud se formule por el conducto y la autoridad correspondiente y vaya acompañada de la documentación prevista en la Ley 4/1985, de 21 de marzo de Extradición Pasiva y, en su caso, en los Tratados bilaterales o multilaterales suscritos por España con el país solicitante de la extradición." Ha de concluirse de lo expuesto, que esa primera fase, que concluye con la decisión del Consejo de Ministros sobre la continuidad del procedimiento en su fase jurisdiccional, tiene sustantividad propia y es susceptible de ser impugnada de manera autónoma, como bien cabe concluir de la jurisprudencia que se cita incluso en la misma demanda en apoyo de la posición de permitir su revisión en vía jurisdiccional...". Sentencia relevante para resolver la cuestión planteada puesto que ocurre en esta ocasión que el Consejo de Ministros acuerda "...La denegación de la continuación en vía judicial del procedimiento de extradición solicitado por Turquía se basa en el reconocimiento de la condición de asilado de [REDACTED]. Dicha condición, sobre la base de las obligaciones contraídas por España como miembro de la Convención del Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951, y del Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, hecho en Nueva York el 31 de enero de 1967, así como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.8 de la Ley de Extradición Pasiva, es causa de denegación de la extradición...", es decir en una decisión emanada de su soberanía como sujeto obligado por los tratados internacionales que la determinan y que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero párrafo primero de la ley, constituyen junto con ésta la única normativa que la regula.*



**TERCERO.** - A la vista de lo expuesto resulta ajustada a derecho la valoración del Ministerio de Justicia que determina la denegación de la entrega de la documentación y es que, esta primera fase del procedimiento, es una fase en la que sólo intervienen los Estados soberanos y la persona cuya extradición se solicita carece de la condición de interesado en ella, no siéndole de aplicación el artículo cuarto de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común, ni el derecho contenido en el artículo 53.1 a), a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos, pues como se recoge en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 30/05/2014, en el informe mencionada: "...no existen otros interesados que los Gobiernos de los Estados afectados. Estando el actor excluido por la regulación específica de la fase gubernativa en la Ley 41/1985, que no autoriza dicha intervención, no existiendo otros interesados en el expediente más que los Gobiernos implicados...".

Tal y como afirma la Abogada del Estado en su escrito de contestación, en representación y defensa del Consejo de Transparencia: "...es el propio Convenio Europeo de Extradición hecho en París el 21 de abril de 1982, ratificado por España mediante Instrumento de 21 de abril de 1982, el que indica la concreta información que la parte requirente (en este caso el estado de Turquía) ha de facilitar a la parte requerida (estado español), habiendo sido nuestro legislador el que ha incluido, en la Ley 4/1985, el acceso a dicha información de la persona a la que la extradición se refiere, una vez aceptada a priori la misma por parte del Estado español, y no antes...lo que viene a solicitar el actor es, en definitiva, ni más ni menos que el Ministerio de Justicia le facilite la

*información que otro Estado soberano como es Turquía le ha entregado al Reino de España con una finalidad muy concreta como es que éste decidiera, preliminarmente, la concesión o no de la extradición de aquél, lo que fue denegado en la fase inicial...”, petición que de ser estimada supondría la violación de las obligaciones asumidas por España en los tratados internacionales referidos, así como en el Convenio suscrito entre el Reino de España y la República de Turquía en materia de cooperación en la lucha contra la delincuencia, hecho "ad referendum" en Estambul el 5 de abril de 2009, cuyo artículo noveno establece:"...2.a) Las Partes garantizarán la protección de los datos facilitados contra el acceso, modificación, publicación o difusión no autorizados, de conformidad con su legislación interna b) Asimismo, las Partes se comprometen a no ceder los datos personales a que se refiere el presente artículo a ningún tercero distinto del organismo solicitante de la Parte requirente o, en caso de ser ésta la que lo solicite, los datos sólo podrán transmitirse a alguno de los organismos previstos en el artículo 6 y previa autorización de la Parte requerida...", en un procedimiento ya terminado sin efecto negativo alguno para el solicitante al haberse denegado su continuación. Convenio cuya consideración en este supuesto no queda excluida por el contenido de su artículo 5 cuando establece: "no afectará a las disposiciones contenidas en los acuerdos entre las Partes relativos a asistencia judicial en procesos penales y en materia de extradición", puesto que la solicitud del demandante nada tiene que ver con la asistencia judicial entre ambos países en el dicho procedimiento.*

Finalmente, en lo referente a la posibilidad de aplicar la Ley 39/2015 en virtud de lo previsto en la Disposición



Adicional 1ª d) de dicha norma, que establece su carácter supletorio respecto de *"las actuaciones y procedimientos en materia de extranjería y asilo"*, simplemente procede su rechazo puesto que ambas materias (extranjería, regulada por la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, de Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social, y asilo político, al que es de aplicación la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del Derecho de Asilo y de la Protección Subsidiaria) son diferentes de la extradición que, además de no venir mencionada en aquélla, tiene una regulación propia.

**CUARTO.** - Respecto de la aplicación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se ha de partir de lo establecido en su disposición adicional primera: "...2. Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información. 3. En este sentido, esta Ley será de aplicación, en lo no previsto en sus respectivas normas reguladoras, al acceso a la información ambiental y a la destinada a la reutilización...", no siéndolo por lo tanto en el supuesto de autos en el que, el acceso a la información que se haya incorporado a la solicitud de extradición en la primera fase del procedimiento, no está permitido a la persona cuya extradición se solicita al venir deferido por la ley que lo regula a la fase judicial del mismo.

Carece a mi juicio de trascendencia las valoraciones que se llevan a cabo en la demanda respecto de la falta de valoración por el Consejo de Transparencia de su alegación



de la condición de interesado en el procedimiento de extradición que, por lo demás, quedan contestadas en los fundamentos anteriores, rechazándola respecto de esta primera fase, por lo que resultan inocuas a los efectos que se pretenden. El Consejo de Transparencia ha resuelto que procede desestimar la solicitud de acceso a la información y ha explicado de forma clara y completa los motivos en que ampara tal decisión, sin que haya ocasionado indefensión alguna al solicitante por lo que ningún reproche cabe efectuar en este punto concreto a su decisión.

Compartimos por lo demás el planteamiento del Consejo cuando afirma: "...sin ánimo de ostentar una pretendida competencia en la determinación de los interesados en un concreto procedimiento administrativo, que claramente no corresponde a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, parecería que, teniendo en cuenta las características concretas del procedimiento de extradición pasiva, la persona para la que se solicita la extradición, en la medida en que tiene derechos que pueden resultar afectados por la decisión que en el procedimiento se adopte (en el sentido del art. 4.1 b) de la Ley 39/2015 antes reproducido) tendría la consideración de interesado en el procedimiento...", pues en definitiva se ajusta a la correcta valoración de las normas reguladoras de los procedimientos administrativos y es que, sin ser este órgano el competente para decidir quién es interesado y quién no reúne tal condición en el concreto procedimiento de extradición pasiva del que emana la resolución impugnada, viene a reconocerla en relación con la pretensión ante él deducida, en la medida en que sus derechos podrían verse afectados, circunstancia ésta que, por lo demás, no se produce toda vez que el procedimiento de extradición finalizó en la primera fase y lo hizo por una



circunstancia absolutamente ajena a la documentación facilitada por Turquía, como lo es la condición de asilado político del hoy demandante. Además si, como sostiene la demanda, *"...la cuestión de si el administrado tiene o no la «condición de interesado», pese a tratarse de un aspecto esencial para la estimación de las pretensiones ejercitadas por esta parte, pues en virtud de dicha condición se solicita el acceso a la información..."*, la desestimación de su pretensión se desprende de la carencia de tal condición en la primera y única fase del procedimiento tramitada, tal y como explicamos más arriba.

Tampoco tiene trascendencia ni puede llevar a una solución contraria el hecho de que solicite la documentación *"en su condición de persona interesada de Derecho Administrativo y en su relación personal como Administrado frente a las autoridades españolas, cuyos actos gubernativos están sometidas al principio de legalidad y, en su caso, al control judicial"*, puesto que, tal y como se ha reiterado, no es persona interesada en esa primera fase del procedimiento, que culmina con la denegación de la solicitud y la resolución del Consejo de Ministros está sometida exclusivamente al control judicial, según se recoge en las sentencias más arriba comentadas, exclusivamente respecto de sus aspectos reglados y la entrega de la documentación no está prevista en la ley. Este razonamiento no se ve contestado por el hecho de que dicha fase hubiese concluido cuando solicita la información, puesto que lo concluido ha sido el procedimiento de extradición y, precisamente porque no se ha llegado a la segunda fase, la judicial, es por lo que no se le puede entregar la información recibida.

En contra de lo afirmado en la demanda la Ley de Extradición Pasiva sí regula el derecho de acceso a la



información por la persona cuya extradición se solicita y lo hace para preverlo única y exclusivamente para obtener la información y documentación de base, y la que hubiera podido incorporarse a solicitud de las autoridades españolas, en la fase judicial y como garantía de su derecho de defensa. Por esta razón no se vulnera el artículo 105 b) de la Constitución, donde se establece que la ley regulará el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas, porque la ley lo regula, aun cuando lo haga en forma que no satisfaga los intereses actuales del demandante. En este punto cabe también añadir la reflexión que realiza el Ministerio de Justicia en el sentido de que, solicitada la orden de detención internacional por un juzgado de Ankara, la entrega de la documentación podría afectar a la investigación y averiguación de hechos delictivos.

De lo expuesto se deduce igualmente la ausencia de vulneración del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Buen Gobierno, en la medida en que su resolución no se basa en una limitación del derecho por alguno de los motivos en él previstos, sino pura y simplemente en el hecho de que hay una norma jurídica de rango legal que regula el derecho de acceso a la información contenida en un procedimiento de extradición pasiva y lo hace no reconociéndolo en el supuesto que nos ocupa.

Sostiene el demandante que las autoridades españolas son responsables de la garantía del derecho a un proceso público y justo de [REDACTED], pero dicha garantía sólo se puede predicar respecto del procedimiento de extradición y de las garantías procesales que han de comprobarse en la



fase judicial del mismo, a la que no se ha llegado, siendo así que en el primero se han cumplido escrupulosamente en la medida en que ya desde el primer momento se acordó que no procedía seguir adelante con su tramitación por un motivo, insistimos, que nada tiene que ver con los documentos solicitados.

En otro punto de su demanda añade la consideración de que la solicitud de la información es un *"acto necesario de seguridad e interés justificado ya que es trascendental para su vida e integridad personal, pues sólo las autoridades españolas han tramitado un procedimiento de extradición pasiva [al margen de la solicitud de las autoridades turcas], y dicha información es esencial para invocar y ejercitar su derecho a la tutela judicial efectiva ante la jurisdicción de cualquier otro país, pues -valga como uno de los muchos ejemplos- al no conocer los hechos por los que estuvo privado de libertad en España y no poder invocarlos, no podría alegar el efecto de cosa juzgada material ante una detención inicial en caso de reproducirse una petición de extradición por los mismos hechos"*, pero no se puede compartir esta afirmación a la vista de lo afirmado más arriba, en concreto el hecho de que el Consejo de Ministros no ha denegado la solicitud por motivos que hagan referencia a los hechos y fundamentos que sustentan la orden de detención sino exclusivamente por el hecho, ajeno al contenido estricto de la solicitud, del reconocimiento de la condición de asilado, condición que supone la imposibilidad de acceder a aquélla en virtud de las obligaciones asumidas por España en diferentes tratados internacionales.



**QUINTO.** - De lo expuesto en los fundamentos anteriores se desprende que procede la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución administrativa contra la que se dirige, debiendo, conforme a lo previsto en el artículo 139.1 de la LJCA, imponerse las costas procesales a la parte demandante.

En atención a cuanto se ha expuesto, en nombre del REY y en ejercicio de la potestad jurisdiccional que me otorga la Constitución española:

**F A L L O.**

**DESESTIMO EL RECURSO INTERPUESTO POR** [REDACTED], representado por la Procuradora [REDACTED], contra la resolución dictada por el SUBDIRECTOR GENERAL de TRANSPARENCIA y BUEN GOBIERNO, por vacante del Presidente, el día 5/03/2018, acordando desestimar la reclamación presentada por [REDACTED], en representación de [REDACTED], con entrada el 7/12/2017, contra la resolución de la Subdirectora General de Cooperación Jurídica Internacional del MINISTERIO DE JUSTICIA, de fecha 6/11/2017 que, a su vez, denegó su solicitud de obtener copia de la documentación extradicional remitida por las autoridades de Turquía, resoluciones que confirmo porque son ajustadas a Derecho. Las costas procesales causadas como consecuencia de la sustanciación de este proceso se imponen a la parte demandante.



Esta resolución NO es FIRME al haber contra ella recurso de apelación, que deberá formalizarse mediante escrito razonado, que deberá contener las alegaciones en que se funde, a presentar ante este juzgado en el plazo de quince días.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.